



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2014-11444-00
Interno:	25657
Condenado:	ANDRES ALFONSO VEGA ARAGON
Delito:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES; HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CARRERA 8 NO. 14- 24 SUR TORRE 2 PISO 4 APTO 405 de esta ciudad. Vigila COMEB LA PICOTA.
Decisión:	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 589

Bogotá D. C., junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO

A petición de parte, emitir pronunciamiento sobre la eventual libertad por cumplimiento de la pena en favor del sentenciado **ANDRES ALFONSO VEGA ARAGON**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 13 de agosto de 2015, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ANDRES ALFONSO VEGA ARAGON** (identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.131.890, a la pena principal de **102 meses** de prisión, al pago de multa en suma equivalente a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y prohibición de tenencia o porte de armas de fuego, por el mismo término de la pena principal, como coautor responsable del concurso de delitos de; secuestro simple en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego, partes, accesorios o municiones; hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 27 de agosto de 2014, fecha en la que fue capturado por los hechos que dieron origen a la sentencia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta la fecha.

2.- El 16 de marzo de 2016, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así;
44 días, con auto de 16 de marzo de 2016.
29.75 días con auto de 8 de junio de 2016.
15.5 días, con auto de 8 de junio de 2016.
65 días, con auto de 1 de noviembre de 2017.
35.5 días, con auto del 18 de julio de 2018.
53 días, con auto de fecha 23 de octubre de 2018.

4.- Con decisión de fecha 18 de julio de 2018, se inaplicó la Ley 1786 de 2016, se negó al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del C.P. como quiera que no se demostró su arraigo, y se negó el subrogado de la libertad condicional por no cumplir con el factor objetivo.

5.- El 22 de enero de 2019, se concedió la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38G del CP., con la implementación de brazaletes electrónicos como medio de control.

6.- El sentenciado suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38B del CP., y constituyó caución mediante póliza judicial No. 12-53-1010007728 de Seguros del Estado por valor asegurado de \$ 828.116.

7.- Con decisión de fecha 30 de diciembre de 2019, se mantuvo la prisión domiciliaria concedida en estas diligencias, y no se concedió la libertad condicional. Además, se ordenó correr traslado del artículo 477 del CPP, al sentenciado y a la defensa.



8.- El 23 de febrero de 2021, se dispuso revocar la prisión domiciliaria al sentenciado, con la ejecutoria librar boleta de traslado intramuros y hacer efectiva la caución ante el Consejo Superior de la Judicatura.

9.- El 11 de febrero de 2022, no se repuso la decisión del 23 de febrero de 2021, y se concedió en subsidio y en efecto devolutivo el recurso de apelación ante el juzgado fallador.

10.- El 13 de mayo de 2022, no se concedió la libertad por pena cumplida.

11.- El 23 de junio de 2022, se recibe memorial suscrito por la defensa del condenado, en el que solicita se conceda a su prolijado la libertad inmediata por pena cumplida, argumentando que cumple con el total de la pena que le fue impuesta en esta actuación, entre tiempo físico y redimido, además, requiere la expedición de paz y salvos o certificación del estado actual del proceso.

3.- CONSIDERACIONES

Sobre el tiempo de pena cumplida, se tiene que **ANDRES ALFONSO VEGA ARAGON** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias de manera ininterrumpida, desde el 27 de agosto de 2014 -fecha en la que fue capturado por los hechos que dieron origen a la sentencia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- a la fecha, tiempo en el que ha descontado 93 meses y 26 días, más 8 meses y 2.75 días de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de descuento de 101 meses y 28.75 días.

Entonces, tenemos que **VEGA ARAGON** cumplirá la sanción impuesta el próximo 25 de junio de 2022, por lo que, se dispondrá su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, a partir del 26 de junio de 2022, para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante el Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **ANDRES ALFONSO VEGA ARAGON** teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

Esta decisión no se hace extensiva a la multa impuesta, toda vez que, dicho asunto es competencia de las oficinas de Cobro Coactivo de las Direcciones Seccionales, por lo que será esa dependencia, quien adopte las decisiones del caso, no obstante, no obra copia del oficio con el que el juzgado fallador informo a esa dependencia, se oficiará en ese sentido.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, a partir del 26 de junio de 2022, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comuniqué a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI y se devuelva el expediente a su lugar de origen.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de esta providencia al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **ANDRES ALFONSO VEGA ARAGON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.131.890, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, a partir del 26 de junio de 2022.

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, en favor de **ANDRES**



ALFONSO VEGA ARAGON identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.131.890, con la advertencia de que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **ANDRES ALFONSO VEGA ARAGON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.131.890, a partir del 26 de junio de 2022.

CUARTO: Esta decisión no se hace extensiva a la pena de multa impuesta, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta decisión.

QUINTO: OFICIAR al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, para que de no haberlo hecho ya, comuniquen de la multa impuesta al sentenciado, a la oficina de Cobro Coactivo de la dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia.

SEXTO: EXPEDIR a nombre del sentenciado **ANDRES ALFONSO VEGA ARAGON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.131.890, CERTIFICACIÓN del estado actual del proceso.

SEPTIMO: REMITIR copia de esta determinación al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **ANDRES ALFONSO VEGA ARAGON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.131.890, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI a nombre del precitado, se continuará la ejecución respecto de los demás condenados.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ